

ESTUDIO

ACERCA DE LA JUSTICIA EN SANTO TOMAS DE AQUINO*

Gonzalo Sánchez G-H.**

En este trabajo se aborda el tema de la Justicia en Santo Tomás de Aquino, estableciéndose las exigencias que tal virtud impone. Además, siguiendo el plan del autor estudiado, se distinguen los campos de la justicia general o legal, de la justicia distributiva y de la justicia conmutativa. Al mismo tiempo, se destacan las relaciones existentes entre la justicia general y la particular.

El primer objetivo que persigo es justificar por la sola vía de la exposición de unas cuantas ideas de Santo Tomás lo mucho que tiene que decirle a esta engreída época moderna, que cree poder prescindir —sin detrimento para la verdad— de sabios tan insignes como el nombrado, por el solo hecho de que su pensamiento fuera elaborado con tanta antelación. ¡Como si el pensamiento fuese perecible!

Mi segundo objetivo dice relación con la institución que patrocina este encuentro, pues tiene miras muy distintas y —por qué no decirlo— distantes a las de quien les habla. Pero este factor, lejos de amilanarme, sirvió de impulso y estímulo para la redacción del breve trabajo a que daré lectura, porque, aun cuando el debate pueda ser difícil, debemos asumir la diversidad, condición indispensable de la tolerancia y la unidad.

La tarea es indagar en las raíces de nuestras diferencias. Y esto no es en absoluto menos necesario que la búsqueda de caminos comunes entre las diversas corrientes de pensamiento.

El tercer objetivo se relaciona con el tema propuesto.

Si bien la amplitud y riqueza del pensamiento de Santo Tomás justificarían sobradamente el tratamiento de otras virtudes, la justi-

* Trabajo presentado el 2 de octubre de 1984 en el Seminario "Justicia Distributiva y Escolástica" organizado por el Centro de Estudios Públicos. Otros trabajos presentados en ese seminario ver en *Estudios Públicos* N° 18, Otoño 1985.

** Abogado, Universidad de Chile. Profesor de la Universidad Diego Portales.

cia tiene una significación de tal envergadura que puede enfrentar a las personas y mover las voluntades con inusitada fuerza y valor.

Por su parte, el propio Santo Tomás le otorga a esta virtud un sitial preferente dentro del contexto de las virtudes morales, respecto de las cuales tiene un carácter preeminente.¹

Debo sí advertir que, para abordarla con rigor, hubiese sido necesario profundizar diversas cuestiones tales como su objeto, sus elementos y características. Sin embargo, me aplicaré directamente al estudio de las diversas formas de la justicia propiamente tal. Ofreceré, en consecuencia, un panorama general sobre dichas formas.

Recordemos que la justicia consistirá en "el hábito virtuoso de la voluntad por el cual somos inclinados con firmeza y constancia a dar a cada uno su derecho".² La justicia aspirará a dar a cada uno, a cada otro, lo que le pertenece, en igualdad.

Pero surge de inmediato una pregunta clave: ¿Quién es ese otro? Pues bien, ese otro puede ser una persona humana considerada en particular, o la comunidad de la cual formamos parte. De allí que la justicia se ocupe de regular un triple orden: el de las partes al todo; el de la comunidad a las personas, y el de una persona a otra.³

Intentaremos mostrar cómo esta triple dimensión será reglada por una misma virtud, para cuyo efecto nos ceñiremos al plan del propio Santo Tomás distinguiendo la justicia general de la particular, estableciendo las especies que de la última de las señaladas existen, es decir, la justicia distributiva y conmutativa.

La Justicia General o Legal

A fin de obtener una justa comprensión de la misma, formularé diversos alcances relativos a la inserción del hombre en la sociedad. La primera reflexión está referida a la necesidad que experimenta la persona humana de vivir en sociedad, lo que parece obedecer a ciertos rasgos que le son consubstanciales. Santo Tomás abunda en comentarios demostrativos de dicho aserto.⁴

Por lo demás, la historia de la humanidad refleja cómo el hombre "en todos los tiempos y todas las latitudes, ha formado núcleos compactos y suficientemente desarrollados para constituir una sociedad civil perfecta, con sus leyes o sus costumbres y con su autoridad correspondiente".⁵ Y "cuando una cosa sucede siempre y en

1 Cfr. Santo Tomás, *Summa Theologica*, 2.2, q. 58, a 12.

2 Teófilo Urdanoz O. P., *Introducción a la summa teológica*. Ed. B. A. C., Madrid, p. 246. Ver también *Summa Theologica*, 2.2, q. 58, a. 1.

3 Cfr. Teófilo Urdanoz O. P., o. c. p. 334.

4 Cfr. Saint Thomas D'Aquin *Du Royaume*, texto traducido y presentado por Frère Marie Martin-Cottier. Ed. Eglhoff. (París 1947), p. 26 y siguiente.

5 P. Santiago Ramírez O. P., *Doctrina Política de Santo Tomás* (Madrid), p. 21.

todas partes, es señal evidente de que responde a una inclinación y a una ley natural",⁶ se puede entonces concluir que es propio del hombre vivir en sociedad. Sin embargo, precisemos la cuestión.

Podemos mencionar, a lo menos, dos razones que explican el fenómeno. Por una parte, su pertenencia a la sociedad, tiene origen en el hecho de que, no obstante ser persona, está sujeto a un cúmulo de necesidades, que no puede satisfacer aisladamente. Debido a ello, es propio afirmar que es un ser indigente, debiendo recurrir a los otros, para la satisfacción de las mismas.⁷

Por la otra, el hombre tiende naturalmente a la comunidad, simplemente en virtud de que es persona. Y es propio de la naturaleza de las personas, en razón de ser inteligentes y libres, el sobreabundar en conocimientos y amor, y tender a la comunicación de ese conocimiento y amor, no atesorándolos para sí mismas, siendo así impulsadas a la relación con los otros.⁸

En consecuencia, hay —por lo menos— una doble explicación en cuanto al porqué el hombre requiere vivir en sociedad: su indigencia y la urgencia que tiene de amar y comunicarse.

En seguida, y sobre la base de los supuestos precedentemente señalados, debemos agregar que forma parte de ella, siendo en rigor una parte. Ahora bien; sabemos que la parte está ordenada al todo (y en definitiva al bien común que constituye el fin del todo, atendido lo cual —como quedará establecido posteriormente— debe estar a su servicio), pues es evidente que "hay más en el todo que en cada una de las partes".⁹

Lo anterior es de una perfecta lógica, precisando, empero, ser bien entendido, pues existe el peligro cierto —si se concibe lo enunciado de manera simplista— de jibarizar la condición del hombre.

Es por ello que, junto con afirmar que la de Santo Tomás es una doctrina de la primacía del bien común, debemos decir que este bien es esencialmente humano, estando destinado al servicio de la persona. No comprenderlo así, puede arrastrar a equivocadas conclusiones y dramáticas consecuencias. No es superfluo, por lo tanto, poner el acento en este aspecto.

En torno a esto se impone recordar que, si bien "cada persona individual es a la comunidad como la parte al todo".¹⁰ "el hombre no está ordenado a la sociedad política en su totalidad y en todas sus características".¹¹

6Ibid.p.21.

7 Cfr. Cottier, op. cit, pp. 26-28; T. R. P. Labourdette O. P. *Les Vertus Morales* (pro manuscrito, ad usum de los alumnos) pp. 55-56; Maritain, Jacques *La Persona Humana y el Bien Común* (Buenos Aires, 1968), ed. club de lectores, p. 53 y siguiente.

8 Cfr. Labourdette, o. c. p. 56 y; Maritain, o. c. pp. 53-54.

9 Labourdette, o. c. p. 56.

10 *Summa Theologica*, 2.2, q. 64 a 2.

11 *Summa Theologica*, 1.2, q 21, a. 4.

Advirtamos, en consecuencia, que la persona, en cuanto es parte de ella, está subordinada al bien del todo, pero no según todo lo que habita en su ser, pues hay en ella realidades que son superiores a la sociedad política.

Es oportuno al respecto poner de manifiesto que el bien común "no se mantiene en su verdadera naturaleza si no respeta aquello que es superior a él; si no está subordinado, no como puro medio sino como un fin infravalente, al orden de los bienes eternos y a los valores supratemporales de los que depende la vida humana".¹²

Sin olvidar que la persona humana según algunos de sus caracteres está por encima de la sociedad, podemos concluir que el hombre es parte de ella, y en cuanto es parte, debe estarle subordinada, del mismo modo en que el bien privado lo está en relación al bien común.

Lo hasta aquí puntualizado permite una aproximación más segura a las exigencias que la comunidad puede imponer a sus miembros. Aunque, de paso, podemos anotar que siendo "connatural a la parte amar más que a sí misma el todo al cual ella pertenece, de preferir el bien común a su bien propio. . .",¹³ la primera actitud de la persona en relación con la sociedad debiera ser una actitud de amor que la impulse a sacrificarse por ella; lo que interesa para los efectos del presente trabajo es indagar acerca de aquello que al hombre impone el bien común.

Bajo un cierto aspecto, puede afirmarse que este último comporta un derecho objetivo: el derecho que tiene la comunidad a recabar de los particulares una actitud compatible con su condición de parte.

No basta, por lo tanto, el que las personas estén sólo prontas a recibir aquello que proviene del bien común, materia ésta que abordaremos a propósito de la justicia distributiva. Deben asumir que, en tanto partes del todo, son deudoras del mismo.

"Y la exigencia del todo en relación a ella, es que sea verdaderamente parte, es decir, que se encuentre al servicio del conjunto".¹⁴

Para hacer frente al indicado deber, contamos en el plano de las virtudes con la justicia, y más precisamente con aquella denominada justicia general o legal.

Los apelativos de general y legal se explican fácilmente. Es general, aunque sea en sí misma "virtud especial y propia",¹⁵ porque abraza todas las demás virtudes, orientándolas hacia el bien común

12 Maritain, o. c. p. 68.

13 T. R. P. Labourdette O. P. *La Justice* (pro manuscrito, ad usum de los alumnos), p. 40.

14 Labourdette O. P. *Les Vertus Morales* (pro manuscrito, ad usum de los alumnos) p. 57.

15 Urdanoz, o. c. p. 259.

de la comunidad, a la cual pertenecemos.¹⁶ Ella lo invade todo y se vale de otras virtudes. Así, la justicia puede precisar de nosotros actos de fortaleza, templanza, liberalidad o prudencia. . . En suma, "todo lo que interesa al bien común de la comunidad cae bajo su exigencia. . ."¹⁷ A su vez, se le llama legal, pues lo que el bien común reclama de las personas es expresado, conocido e impuesto por la ley.

La virtud en cuestión compele a los particulares a conformar su acción a las leyes y reglas que rigen el funcionamiento de la comunidad, e indica que la no observancia de ellas conduce a la disolución de la misma.¹⁸ Ella permite comprender la importancia que tiene para la comunidad que la conducta de sus miembros se ajuste a la ley, para asegurar su continuidad y desarrollo. Hay que advertir sí que las leyes serán auténticas y obligarán, si sustantivamente guardan apego a la ley natural, pues sólo es verdadera ley aquella que deriva de esta última. De lo contrario, y cuando se la contradice, más que denominarla ley, debe ser concebida como la "corrupción de la ley",¹⁹ en cuyo caso no obliga.²⁰

En consecuencia, los miembros del cuerpo social son urgidos a cumplir con los preceptos de la ley, si al tenor de lo ya expresado conduce efectivamente al bien común. Si, por el contrario, representa solamente la voluntad o el deseo de la autoridad, no tiene —de modo alguno— fundamento suficiente para obligar.

Entonces, la justicia general es, a su vez, denominada legal, porque es por intermedio de la ley y de su observancia que las personas, en tanto partes de la sociedad, deben conducirse respecto del bien común.

Esta justicia general o legal tiene por objeto el bien común "que impone a los miembros de la sociedad exigencias estrictas de derecho a los particulares".²¹ No es ocioso insistir en esto, que constituye el objeto formal de la misma.

Los miembros de la sociedad tienen deberes para con ella, de forma tal que el desprecio por el bien común, cualquiera sea el grado en que se manifieste, se opone abiertamente a la justicia. Pretender sólo el bien privado o anteponerlo al bien común, atenta en su contra.

El bien común debe constituir una preocupación de todo hombre. De allí que se justifique la presencia de una virtud que oriente nuestra vida hacia él.

16 Cfr. *Summa Theologica* 2.2, q. 58, a. 6.

17 Labourdette, *La Justice* o. c., p. 41.

18 Cfr. Labourdette, *Les Vertus Morales* o. c., p. 58.

19 *Summa Theologica*, 1.2, q. 96, a. 6.

20 Cfr. *Summa Theologica*, 1.2, q. 96, a. 6.

21 Urdanoz, o. c., p. 260.

Esta virtud se encargará de regular la participación a la vida común, desarrollando en nosotros el sentido de la comunidad y, en el plano político, el sentido cívico.²²

Doy, de consiguiente, por descontada la común apreciación acerca de la grandeza e importancia de una tal virtud.

Agregaría, por último, unas palabras sobre los sujetos de deberes y derechos en la justicia general o legal. En cuanto a esto, suficiente es insistir en que están obligados por ella todos los miembros de la comunidad, por cuanto son partes de ella y ya sabemos que la parte debe estar ordenada al todo. Sin embargo, es preciso distinguir los distintos modos en que ella alcanza a las partes.

En primer término y "de una manera principal y arquitectónica, reside en los gobernantes, como miembros capitales del cuerpo social, a quienes compete la función rectora en el mismo. A ellos incumbe la obligación primordial de atender y proveer a las necesidades comunes, y a la vez constructiva, mediante el ejercicio del poder civil, imponiendo las normas de dicha justicia".²³ Es decir, los que tienen a su cuidado la comunidad, y la misión de dirigirla al bien común, están sujetos a ella, pues sería un grave contrasentido que el principio rector se sustrajera a los deberes que la misma impone.

En segundo lugar, obviamente también lo están los restantes miembros del cuerpo social, quienes, como ya ha quedado expresado, deben ordenar su conducta en el sentido del bien común, quedando obligados al cumplimiento de la ley y sujetos a la auténtica autoridad.

Además, y ahora en cuanto a quienes son sujetos de derecho en este tipo de justicia, igualmente se requiere formular algunos alcances. La autoridad, que es quien preside el bien común y tiene por misión organizar la vida en común, constituirá el principal sujeto de derechos. Y al hablar de autoridad, entendemos incluidos en ésta noción no sólo a los titulares de los poderes públicos, sino también a los que ejercen una función directiva en las sociedades intermedias, que coadyuvan tan claramente en los propósitos del bien común.

Finalmente, puede afirmarse que, en definitiva, serán sujetos de derecho todos los miembros de la comunidad, pues "al fin, los particulares son los beneficiarios últimos de los bienes comunes; por lo tanto, tienen también derechos, y no sólo deberes, ante la sociedad, y son verdaderos acreedores ante quienes llevan la gestión del bien social".²⁴

22 Cfr. Labourdette, *Les Vertus Morales* o. c. p. 58.

23 Urdanoz, o. c. p. 267.

24 Urdanoz, o. c. p. 268.

La Justicia Particular

Junto con referirse a la Justicia general o legal, que tiene por función ordenar "al hombre inmediatamente al bien común",²⁵ Santo Tomás consigna la existencia de una justicia particular que, en oposición a la anterior, ordena, por una parte, la relación entre las personas consideradas individualmente y, por la otra, aquella de la comunidad y la persona.

La Justicia particular obedece entonces a la necesidad de regular dos tipos de movimiento. De un lado, la persona humana, por su condición de tal, posee ciertos derechos que las otras deben considerar. Esto abre paso a un tipo de regulación virtuosa concerniente a las personas entre sí. Del otro, la persona tiene ciertos derechos que emanan de su condición de miembro del todo. Es lo que podría denominarse "el movimiento del todo a la parte".²⁶

De lo dicho se desprende claramente la diferencia que existe entre dos grandes dominios: el de la Justicia legal o general y el de la particular, siendo esta última necesaria, pues no obstante la eminencia de la primera no tiene por función regular directamente la actividad que tiene por término a los particulares.

A este propósito, en la *Suma Teológica* se advierte que "la Justicia particular se ordena a una persona privada, que respecto de la comunidad es como la parte al todo. Ahora bien, toda parte puede ser considerada en un doble aspecto: uno, en la relación de parte a parte, al que corresponde en la vida social el orden de una persona privada a otra. . . Otro es el del todo respecto de las partes, y a este orden se asemeja el orden existente entre la comunidad y cada una de las personas. . .".²⁷

La distinción referida precedentemente conduce a la conclusión que Santo Tomás explicita a continuación cuando el efecto establece dos especies de Justicia particular, denominadas conmutativa y distributiva, respectivamente, acerca de las cuales conviene reflexionar más detenidamente.

Examinaré a continuación cada una de las dichas especies, comenzando por la distributiva.

La Justicia Distributiva

Al estudiar algunos de los rasgos principales de esta especie de justicia, una observación previa se impone. Santo Tomás la aborda sucintamente, lo que puede inducir a error, en cuanto a la importancia que le concede, debido a que fue más específico al tratar la conmutativa. Tal idea constituiría una deformación de su pensamiento. Si bien es cierto, gran parte de la materia de la justicia es

25 *Summa Theologica*, 2.2. q. 58, a. 7.

26 Labourdette, *La Justice* o. c. p. 69.

27 *Summa Theologica*, 2.2, a. 61, a. 1.

absorbida por la conmutativa,²⁸ no lo es menos que la distributiva tiene una importancia fundamental en la vida de la comunidad.²⁹

Por lo demás, son no pocos los autores acordes en que la distributiva, o como también es llamada, "Justicia del bien común. . . axiológicamente es más excelente que la conmutativa, por la misma superioridad del bien común sobre el bien privado",³⁰ aunque sea evidente que "la forma de la Justicia —que es de estricta igualdad— la realiza de un modo más perfecto aquella Justicia interindividual"³¹

Al parecer, la menor extensión con que dispensó a la distributiva Santo Tomás, obedece a que siguió el plan de Aristóteles. No se puede, en consecuencia, basándose en la mera extensión consagrada a una u otra, colegir que le otorga menor importancia a la justicia distributiva. Antes bien, de estas dos especies de justicia particular la más "noble", la única que por lo demás puede ser atribuida a Dios, es la distributiva.^{32 33}

Luego de esta precisión, permítaseme esbozar las principales cuestiones atinentes a la misma.

En primer término, intentaremos aproximarnos a la noción de justicia distributiva.

Esta supone, naturalmente, que las personas forman parte de la sociedad. Al referirnos a la Justicia legal, pudimos advertir cómo ésta ordena el movimiento de la parte en función del todo, prescribiéndose aquello que las personas deben hacer en vista del bien común.

Ahora, en cambio, consideraremos la persona como miembro de la comunidad y el modo en que —en dicha condición— va a participar del bien común.

Para formarse una idea de aquello que está en el ámbito de la Justicia distributiva, será indispensable describir lo que podría denominarse movimiento inverso, en relación a aquel que regula la justicia legal.

En síntesis, Santo Tomás deja ver que de la misma manera en que al todo no le son indiferentes las partes, tampoco a éstas les es ajeno al todo, cuando expresa que "como la parte y el todo son en cierto modo una misma cosa, así lo que es del todo es en cierta manera de la parte".³⁴ Siendo así, es menester "ordenar el bien común a las personas particulares por medio de la distribución".³⁵

28 Cfr. Urdanoz, o. c. p. 333.

29 Cfr. Labourdette, *Les Vertus Morales* o. c. p. 63.

30 Urdanoz, o. c. p. 335.

31 Ibid. 335.

32 Cfr. Labourdette, *La Justice* o. c. pp. 70-71.

33 Cfr. Labourdette, *Les Vertus Morales* o. c. p. 61.

34 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 1. sol 2.

35 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 1. sol. 4.

De acuerdo con lo anterior, habrá que averiguar de qué modo o bajo qué criterio se ha de hacer la distribución de lo que es común.

Sabemos que todas las personas tienen la calidad de partes y que todas son iguales, si consideramos la común naturaleza específica de ellas y su vocación sobrenatural,³⁶ como también que "la forma general de la justicia es la igualdad".³⁷

Asimismo, estamos en conocimiento que es propio de la justicia distributiva asignar a las personas una porción de los bienes comunes, en mérito de que lo que es del todo se debe a las partes.³⁸ Pero la asignación no se ha de verificar de cualquier manera.

El dato inicial es éste: la persona ha de recibir una parte de aquello que es de todos, teniendo en cuenta a las demás personas. Sin embargo, no es suficiente fraccionar el todo a repartir en iguales y tantas partes, cuantas sean las personas, teniendo cada una derecho a recibir idéntica cantidad. Un tal procedimiento nos podría conducir a grandes absurdos. Por ejemplo, y ante la necesidad de disponer el racionamiento de alimentos, y si ustedes quieren más puntualmente, el racionamiento fuera de leche, debiérase distribuir la misma cantidad de este vital elemento a los adultos y a los niños.³⁹

La distributiva se propone una distribución proporcional de los bienes existentes, siendo la igualdad perseguida muy distinta de aquella propia de la conmutativa.

Santo Tomás estima que en la distributiva se determina el medio "según la proporción de las cosas a las personas".⁴⁰ Así, la situación de excepción descrita precedentemente, se resuelva mediante esta especie de justicia.

Ella se adapta a las personas atendiendo a aquello que éstas son en la comunidad, según los títulos o necesidades de esas personas, teniendo en cuenta a todas las demás. Si hay racionamiento en tiempos de guerra,⁴¹ se otorgará distinta ración de leche a los adultos y a los lactantes.

La distribución de los bienes comunes a los particulares deberá verificarse equitativamente considerando diversos factores, tales como los méritos, dignidad y necesidades de las personas: "méritos respecto de la comunidad, dignidad o puesto que ocupan en ella, necesidades que deben ser atendidas socialmente".⁴²

Lo manifestado no implica desconocer la naturaleza del hombre; las personas participan de una igualdad fundamental, que exige ser respetada, por sobre todo tipo de odiosas e infundadas discrimi-

36 Cfr. Labourdette, *La Justice* o. c. p. 75.

37 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 2, sol. 2.

38 Cfr. *Summa Theologica* 2.2, q. 61, a. 2.

39 Cfr. Labourdette, *La Justice* o. c. p. 74.

40 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 2, resp.

41 Cfr. Labourdette, *Les Vertus Morales* o. c. p. 61.

42 Urdanoz, o. c. p. 335.

naciones. Más aun: es un presupuesto inevitable de la propia justicia distributiva, la igualdad de naturaleza de los seres humanos, lo cual sirve de cimiento a los derechos fundamentales del hombre.

La especie de justicia en estudio asume la condición humana en plenitud, de modo que nada autoriza a preterirlos. Omitir esta consideración, puede prestarse a falsas interpretaciones, que deformen la justicia. Sin embargo, y no obstante lo expuesto, inútil sería no reconocer que los hombres, al mismo tiempo de compartir la misma naturaleza, se distinguen bajo ciertos aspectos tales como el talento, las virtudes intelectuales y morales, y las necesidades de orden material y espiritual.

Una visión integral del hombre advierte tanto aquello por lo cual las personas son iguales cuanto aquello en que difieren. Se deben evitar, por lo mismo, dos géneros de desviaciones perniciosas y frecuentes: la una, que olvida la igualdad fundamental de los hombres, y la otra, que pretende una igualdad absoluta y en todos los planos, haciendo total abstracción de las diferencias existentes entre las partes que conforman la sociedad.⁴³

Por ello la justicia distributiva, mediante su acto que es el distribuir, sin perjuicio de reconocer la igualdad de las personas, se esmerará en asignar los bienes a repartir, habida cuenta de las diferencias que efectivamente se dan entre ellas.

Corresponde ahora intentar particularizar aquello que ha de distribuirse. Me adelanto a apuntar que esto abarca una muy variada y discutida gama de materias.

En efecto, y siempre con el propósito de lograr una igualdad proporcional, será menester distinguir los bienes, las cargas e incluso las funciones que deben ser justamente asignadas.

En relación a los bienes, serán materia de distribución tanto los de orden material como espiritual.

Respecto de los primeros, debemos recordar, ante todo, que las personas tienen, de por sí, derecho a aquellos bienes elementales para la subsistencia. Es un derecho incuestionable.

No se pueden soslayar las vitales necesidades del hombre: Hay que satisfacerlas a fin de permitir una vida auténticamente humana.

Los bienes materiales deben, entonces, distribuirse en proporción a las necesidades de las personas o grupos humanos. Ahora bien; servida que sea esta primordial exigencia, será lícito atender al rango y la cuantía de las aportaciones al bien común⁴⁴ para determinar la medida en que deben participar las personas, en esos bienes comunes.

Por otra parte, y respecto de los bienes espirituales, e incluyamos en éstos los de tipo moral, cuanto el acceso a la cultura y la

43 Cfr. **Labourdette**, *La Justice o. c.* pp. 76-77.

44 Cfr. **Urdanoz**, o. c. p. 340.

ciencia, además de los honores y premios que puedan corresponder, debe también guardarse la medida de una equitativa distribución.⁴⁵

Reconozcamos que lo expuesto es muy sugerente. Lamento estar impedido, dada la brevedad del tiempo, de hacer mayores comentarios que expliquen las proyecciones e implicancias de lo afirmado.

En segundo lugar, esta especie de Justicia se ocupa de la distribución proporcional de distintas cargas económicas y sociales. Santo Tomás se refiere a esto, siguiendo a Aristóteles, de manera precisa.⁴⁶

Se trata de aportes a la comunidad, impuestos a las personas, mediante la justicia legal, en función del bien común, "sujetos a las mismas normas de justa y proporcional distribución, la cual refluye luego en bienestar de los particulares".⁴⁷

Entre éstos merecen especial mención los impuestos y cargas tributarias, que se han de establecer equitativamente, observando los haberes y capacidad económica de los obligados. También, es posible imponer otras prestaciones de acuerdo a los requerimientos de la sociedad y aptitud de los convocados a prestar un servicio. Pero esto no puede dar pie a asignaciones discriminatorias, sobrecargando a unos en relación a otros.

En fin, la distributiva tiene mucho que decir en materia económica y social, pues tanto la autoridad como los particulares se encuentran en situación de promover, facilitar y materializar una más justa distribución de los bienes. Fundamental importancia tiene al efecto la legislación, que debe obrar como mecanismo eficaz para alcanzar tal propósito.

Por último, la distributiva ayudará en la asignación de los cargos y funciones públicas, para que sean escogidas las personas más dignas⁴⁸ y aptas para los mismos. En la elección de la autoridad pública, han de considerarse, entonces, las "cualidades relativas de mayor idoneidad respecto del bien común".⁴⁹

Santo Tomás fija normas que permitan escoger las personas a ser investidas de autoridad, mencionando la dignidad de las mismas, sin que ello signifique la superioridad de unos seres sobre otros, porque reconoce que algunos pueden "contribuir más al bien general, a causa de su poder o de su habilidad en el mundo, o por otros factores parecidos".⁵⁰

45 Ibid., p. 340.

46 Cfr. *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 3; y *Comentario a la Etica a Nicómaco*, lec. 927.

47 Urdanoz, o. c. p. 340.

48 Según se establece en la 2.2, q. 63, a. 2, la dignidad puede ser entendida en un doble sentido; de un modo absoluto o en función del bien común.

49 Urdanoz, o. c. p. 339.

50 *Summa Theologica* 2.2, q. 63, a. 2.

Asimismo, deben considerarse las aptitudes para ejercer las funciones públicas. Cualquier oficio requiere considerarlas. Pero en el caso que nos ocupa es más urgente aún, pues se trata de la noble y elevada función de conducir a las partes hacia el bien común.

Supuesta la comprensión de esta especie de justicia, corresponde también referirse a aquello que se le contrapone. Santo Tomás lo explica, en la cuestión 63, 2-2, de *la Suma Teológica*.

Se recordará lo ya establecido, en el sentido de que si bien la distributiva basa sus preceptos en la radical igualdad de los seres humanos, no aspira a distribuir los bienes, cargas y funciones, según una igualdad aritmética. Las asignaciones tomarán en cuenta la condición de los destinatarios; sus necesidades, capacidades o dignidades. Al distribuir, por lo tanto, se han de considerar diversas circunstancias que legitiman una repartición diferenciada. Y el fundamento para otorgar a cada uno aquello que se le confiere es lo que se denomina "acepción de la causa propia de la dispensación".⁵¹

Lo anterior difiere substancialmente de la acepción de personas, práctica opuesta a la distributiva. Esta consiste en dispensar los bienes, cargas o funciones, dando el favor a ciertas personas, sin existir fundamento objetivo para ello, como cuando se designa en un cargo público a alguien por razones de amistad o vínculos de sangre.

"La acepción de personas quebranta esta proporción igual de las causas en que se funda la justa distribución, introduciendo motivos o razones de favor personal ajenos a la justicia de los títulos por los que se deben y se apropian los bienes comunes a los particulares. Se trata, pues, del vicio de preferencia injusta de unas personas sobre otras en la distribución de beneficios y honores debidos".⁵²

La acepción de personas, cualquiera sea la materia en relación a la cual se verifique, es la más característica de las transgresiones que puede cometerse en contra de la distributiva. Pero no es el único modo de contradecirla.

Se la puede traicionar, además, por otras vías. Son múltiples las situaciones en las cuales se intenta y alcanza el propósito inverso a una repartición justa. Así ocurre, por ejemplo, cuando las partes se oponen a la justa distribución o algún particular se sustrae al cumplimiento de las obligaciones que en justicia corresponden. Asimismo, y de forma más genérica, cuando los miembros de la sociedad sólo buscan las ventajas inherentes al bien común, olvidando su contribución al mismo.⁵³

De esta manera, y por lo que quedará dicho, no sólo está en condiciones de atentar en contra de esta especie de justicia aquel o aquellos que tienen por función la justa distribución, sino también quienes deben conformarse a ella.

51 Urdanoz, o. c. p. 401.

52 Ibid., p. 401.

53 Cfr. Labourdette, *La Justice* o. c. p. 92.

Para finalizar esta tentativa de análisis de la especie en estudio, indaguemos algo más acerca de sus sujetos.

En primer término, serán beneficiarios de ella las partes del cuerpo social. No obstante, hincapié ha de hacerse en que no se trata de los "individuos aislados, sino como solidarios entre sí o miembros de la sociedad. La distributiva por fuerza se dirige a una pluralidad de sujetos, cuyos méritos y necesidades debe comparar. Porque no hay distribución sino entre muchos y formando una sociedad".⁵⁴

En segundo lugar, cabe precisar a quiénes obliga. De partida, si el dirigir la distribución de los bienes comunes radica en la autoridad, la distributiva debe encontrarse de manera eminente en ella.

En seguida, y puesto que Santo Tomás emplea una fórmula lo bastante amplia como para no circunscribir este deber sólo a la autoridad política, la virtud debe residir igualmente en otros agentes, distintos de la autoridad política o los poderes públicos. Lo dicho comprende, entonces, a los poseedores de bienes que pueden ser considerados comunes.

Asimismo, e igual como ocurre con la Prudencia cívica, la justicia distributiva también reside en aquellos a quienes se distribuye, "en cuanto están contentos con la justa distribución".⁵⁵ Es decir, al conformarse a ésta, lo que puede no ocurrir, según lo expuesto con antelación.

La Justicia Conmutativa

Habiendo establecido algunos de los lineamientos centrales de la justicia distributiva, nos corresponde finalmente hacer lo propio con la otra especie, a saber, la conmutativa.

Al discutir acerca de ella, debo anotar que el dominio de la misma es tan dilatado como complejo y que el tratamiento dado a ella por Santo Tomás permite comprender una diversidad de materias que, por cierto, no pueden ser abordadas en el marco de esta exposición.

A fin de abreviar, detengámonos en lo que aparece como más relevante, sin perjuicio que en el debate que debe realizarse posteriormente puedan ventilarse trascendentes cuestiones, que imponen una meditación mayor.

Ya hemos hablado acerca del triple movimiento que es regulado por la justicia, estableciendo aquellos que conciernen a la justicia general y distributiva. Nos faltaba referirnos a las relaciones que existen entre los particulares y a la virtud que tiene por objeto regularlas.

54 Urdanoz, o. c. p. 336.

55 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 1.

Luego de habernos detenido en la distributiva, resultarán, por la vía de un análisis comparativo, más comprensibles problemas centrales de la conmutativa.

Iniciemos su explicación precisando que son sujetos de la misma todas las personas, en razón de los derechos que su condición humana les confiere. En último término, es la dignidad de la persona humana la que se encuentra en el origen de estos derechos, los cuales han de ser reconocidos y respetados cabalmente a todo hombre, tanto por cada uno de sus iguales en naturaleza cuanto por la comunidad, la que desde el ángulo de la conmutativa es considerada en la misma situación que un particular.⁵⁶

Añadamos a lo dicho que una de las características de la conmutativa será la reciprocidad, en el sentido de que cada uno, en relación al otro, tendrá los mismos derechos y deberes.⁵⁷

En seguida digamos que, como ocurre con todos los tipos de justicia, la especie en estudio aspira a la igualdad, la que no es, sin embargo, del mismo tipo que en la distributiva. De lo contrario, no se justificaría una especie de justicia distinta.

Como se dirá más adelante, la conmutativa, que es "directiva de las conmutaciones —o intercambios— que pueden darse entre varias personas",⁵⁸ tiende a un tipo de igualdad denominada aritmética o de cosa a cosa.⁵⁹ Se trata de una igualdad objetiva: "Se debe a otro una cosa igual a la que se le había quitado o era suya, sin atender a la proporción con las personas".⁶⁰

En consecuencia, la situación de los sujetos que participan del intercambio no tiene relevancia, lo que implica una diferencia sustantiva con la distributiva.

En fin, también difieren ambas especies en cuanto a la razón de lo debido, pues como lo afirma Santo Tomás "de un modo se debe a alguien lo que es común, y de otro modo lo que le es propio".⁶¹

Efectivamente, la conmutativa "manda dar a cada uno lo que es plenamente suyo y a que tiene perfecto derecho. . .; en la distributiva, en cambio, se distribuye a muchos lo que se les debe no como bien propio, sino en cuanto los bienes comunes en cierto modo se deben a ellos".⁶² Asimismo, difieren en cuanto a su "objeto material o a la clase de operaciones en que se actúan".⁶³

Pero las rápidas consideraciones hasta aquí efectuadas, no bastan para completar la fisonomía de la conmutativa. Ayudará a este

56 Cfr. Labourdette, *La Justice* o. c. p. 70.

57 Ibid., p. 70.

58 Urdanoz, o. c. p. 339.

59 Cfr. *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 2, resp. y sol.

60 Urdanoz, o. c., p. 337.

61 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 2, sol 5.

62 Urdanoz, o. c. p. 337.

63 Urdanoz, o. c. p. 339.

cometido el adentrarnos en el análisis de ciertos caracteres generales de ésta.

Ya he referido el que "la conmutativa dirige los intercambios que pueden darse entre dos personas".⁶⁴ Ella dice relación con los intercambios.

Y dicha noción "designa. . . aquella situación en la cual buscamos producir o restablecer un equilibrio, una equivalencia objetiva, en las relaciones entre dos particulares que, desde este preciso punto de vista, actúan de igual a igual".⁶⁵

Santo Tomás establece dos clases de intercambio, regulables por una misma especie virtuosa, pues a pesar de que la conmutativa hace frente a situaciones distintas, en definitiva el tipo de igualdad perseguido es el mismo, procediendo en ambos casos la restitución, acto propio y universal de la justicia conmutativa.⁶⁶

Por otra parte, nos encontramos con los intercambios voluntarios, comprensivos de una amplia y capital gama de materiales tales como: el comercio, el justo precio, el dinero, el trabajo, el salario, etcétera.

Es el campo de los acuerdos, convenciones y contratos a través de los cuales las personas se ligan entre sí. La situación de intercambio supone la voluntad de las partes, lo que no es óbice a que, con ocasión de lo convenido, no pueda atentarse en contra de la justicia.

Si bien es cierto corresponde a la conmutativa el regularlos, oportuno es consignar que las materias sobre las cuales versa no son ajenas a las otras formas de justicia, toda vez que está comprometido el bien común.

Además, están los intercambios involuntarios, que obedecen a una lógica distinta. A éstos les sirven de fundamento tanto los derechos de la persona humana, cuanto los atentados de que éstos puedan ser objeto. Aquí está el centro de la cuestión.

Al transgredírseles, se rompe la igualdad, la que ha de restablecerse mediante la debida reparación. El transgresor se convierte en deudor de aquel en contra de cuyos derechos atentó. El infractor ha materializado una conducta lesiva para los derechos del otro, y aunque no ha tenido quizá la intención de obligarse, por las consecuencias que la infracción al derecho trae aparejadas, queda obligado —en mérito de su injusta acción— al intercambio que impone la conmutativa.

64 *Summa Theologica*, 2.2, q. 61, a. 3.

65 Labourdette, *La Justice* o. c. p. 78.

66 *Summa Theologica*, 2.2, q. 62, a. 1.

Estoy consciente de la limitación de tiempo, en virtud de lo cual me abstendré de analizar acotadamente los derechos que Santo Tomás examina. Pero sería muy propicio que en el debate que se iniciará a continuación pudiésemos ahondar —entre otras materias— en el derecho a la vida,⁶⁷ que aparece tan despreciado mediante variadas manifestaciones y prácticas y, el derecho de propiedad,⁶⁸ que ha sido tradicionalmente desfigurado.

Palabras Finales

He querido enfocar a un mismo tiempo la justicia general, la distributiva y conmutativa, porque sólo de esa forma se puede tener una visión de conjunto, y comprender las relaciones que entre ellas existen.

67 Cfr. *Summa Theologica*, 2.2, q. 64, aa. 5, 6, 2 y 4.

68 Cfr. *Ibid.*, 2.2, q. 66, aa. 2 y 7.